

tos. P. Puede el Parroco delegarla, aun para la Penitencia, en un Sacerdote *aprobado*, pero no *expuesto*? R. Que sí; porque al dicho Sacerdote *aprobado* solo le faltan los subditos: y estos se los puede dar el Parroco, como Ordinario en su Parroquia. P. El Parroco de un Obispado, v. gr. del de Pamplona, podrá confesar sus feligreses en el Obispado de Calahorra, sin la aprobacion del Ordinario de este territorio? R. Que sí; porque tiene respecto de ellos jurisdiccion ordinaria, y esta la puede exercer *pro foro interno, et sine strepitu iudicii*; pero respecto de otros, que no sean feligreses suyos, no puede ejercerla sin la aprobacion del Ordinario, en cuyo territorio se hallase.

P. Dicho Parroco que no está *aprobado* en el Obispado de Calahorra, podrá ser elegido en virtud de la Cruzada, para todo genero de personas de dicho Obispado, *imò ubique terrarum*? R. Que sí, en opinion muy probable; porque ni el Concilio Trident. ni los Breves Pontificios, quando piden aprobacion, han inmutado en orden al Parroco el derecho antiguo, y segun este se reputa el Parroco *aprobado ubique terrarum*. P. Podrá el Parroco absolver *validè, et licitè* á los que no son sus feligreses, repugnandolo su propio Parroco? R. Que podrá *validè*, pero no *licitè*: mas si fuese injusta, ó sin causa la repugnancia de su propio Parroco podrá *etiam licitè*. Adviertase aqui, que el Parroco en un Obis-

pado tiene jurisdiccion delegada en otras Parroquias dentro del mismo Obispado, por el tacito consentimiento de los Obispos, segun dice el Ilustrador de Antoine el P. Staidel. Lease la *Institucion* 86. de Lambertini: y á Ligorio *lib. 6. num. 544*. P. El Parroco, que renunció, permutó, ó fue privado del Beneficio curado, podrá ser elegido sin nueva aprobacion? R. Que no; porque asi lo declaró respecto de los Parrocos la Sagrada Congregacion: pues estando en ellos la jurisdiccion anexa al oficio, espira aquella faltando este.

P. Pueden los Señores Obispos confesarse con un simple Sacerdote subdito suyo? R. Que sí; y lo mismo digo de los Prelados regulares Provinciales, en orden á sus subditos. P. Podrá el Señor Obispo hacer eso mismo fuera de su Obispado, sea, ó no sea el elegido subdito suyo? R. Que no, como consta de varias declaraciones: la razon es, porque pidiendo el Concilio Trident. en el Ministro de la Penitencia aprobacion, sin distincion alguna, no pueden los Señores Obispos aprobar fuera de su Obispado. Avierto, que el Señor Provisor tiene ordinaria en todo el Obispado, y la puede delegar á qualquiera Sacerdote, y hace un tribunal con el Señor Obispo. P. Los vagos, y peregrinos, con quién se pueden confesar? R. Que con qualquiera Confesor expuesto por el Ordinario del territorio donde se confiesan, porque los vagos se hacen do-

domiciliarios del lugar por donde pasan; y los peregrinos, extranjeros, y caminantes por costumbre, y voluntad tacita de sus propios Superiores se pueden confesar con qualquier Confesor expuesto en la Diocesi, en que se hallan.

§. VIII.

Del Confesor Regular en orden á Seculares, Religiosos, y Religiosas.

PReg. El Sacerdote Regular puede absolver á los seculares sin la aprobacion del Ordinario? R. Que aunque por la Clementina, *Dudum de sepulturis*, y las Extravagantes, *Super Cathedram, y Frequentes, inter communes*, bastaba que sus Prelados presentasen al Sacerdote Regular al Ordinario; el Concilio Trident. (en la *Sess. 23. cap. 15.*) pide no solo presentacion, sino tambien aprobacion, por estas palabras: *Nulum etiam Regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat*. Esta aprobacion, que es necesaria en el Sacerdote Regular, aun para absolver *validè*, debe ser del Ordinario del territorio, donde oye las confesiones; y asi no basta la aprobacion en un territorio, para confesar en los demas, como lo dice Clemente X. en su Constitucion: *Superna magni Patris familias, &c.* Asimismo es necesaria dicha aprobacion, aun para ser elegido

por la Bula de la Cruzada. P. Si un Sacerdote Regular sin licencia de su Prelado se presentase al Ordinario, podria, aunque fuese *aprobado*, absolver *validè* á los Seculares? R. Que en aquellas Religiones, en que por estatuto particular, ó por Constitucion Pontificia (como la hay de Julio III. en la Sagrada Religion de Predicadores) se irritan las absoluciones dadas por los Sacerdotes asi presentados, no podrá absolver *adhuc validè*. Pero no habiendo Constitucion Pontificia, ni Ley particular irritante tales absoluciones, dicen muchos AA. que podrá absolver *validè*, pero no *licitè*; y otros con Enriquez, Fagundez, y Castro Palao dicen, que no podrá absolver *adhuc validè*. P. Si el Ordinario reprobese *injustamente* al Regular presentado por su Prelado, podria el tal Regular absolver á Seculares? R. Que no podria absolverlos *adhuc validè*, como consta de la proposicion 13. condenada por Alexandro VII. que decia: *Satisfacit præcepto annuæ Confessionis, qui confitetur Regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo injustè reprobato*. Ni podria el Regular asi reprobado, ser elegido en virtud de la Cruzada.

P. Si al Regular presentado por su Prelado hallase el Ordinario universalmente idoneo, podria aprobarlo con limitacion? R. Que no, como consta no solo de varias declaraciones de las Sagradas Congregaciones, sino tambien de la citada Bula *Superna*. Es verdad, que el tal Regular apro-

bado con limitacion, aunque sin causa, no podria ser elegido en virtud de la Cruzada *ultra terminos limitationis*, como consta de la Bula, *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII. P. El mismo Obispo, que aprobó sin limitacion al Sacerdote Regular, podrá sin nueva causa concerniente al Sacramento de la Penitencia, llamarle á segundo exámen? R. Que no, como consta de la Bula, *Romani Pontificis* de S. Pio V. á 6. de Agosto de 1571. y de la Bula, *Superna* de Clemente X. la qual añade, que ni puede suspenderlo sin nueva causa concerniente á la administracion del Sacramento. P. El Capitulo *Sede vacante* podrá llamar á segundo exámen al Regular aprobado por el Obispo difunto? R. Que no; porque asi como el mismo Obispo no podia, tampoco el Capitulo, que sucede en lugar del Obispo difunto, y no del sucesor.

P. El Obispo sucesor podrá suspender las licencias de los Regulares, sin mas motivo que *pro conscientiae suae quiete*? R. Que sí, como consta de muchas Bulas, y de la de Benedicto XIV. *Apostolica indulta*; donde se dice, que aun para ser elegidos en virtud de la Bula de la Cruzada, se necesita la aprobacion del Ordinario, que actualmente exerce la jurisdiccion ordinaria. Pero añade, que basta la *licencia tacita*, la qual hay mientras el Obispo sucesor no revoca la primera aprobacion. P. El Sacerdote Regular necesita la aprobacion del Ordinario para

confesar á los Novicios? R. Que no, porque estos *in favorabilibus* se entienden Religiosos, y asi gozan del privilegio del Canon, y fuero, y no los comprehenden los reservados Synodales. Es verdad, que *in odiosis* no se reputan Religiosos; y asi no pueden ser ligados con los reservados Regulares, y pueden comer en la Quaresma huevos, y lacticinios, por la Bula comun.

P. El Sacerdote Regular necesita aprobacion del Ordinario para confesar los comensales, y familiares del Convento? R. Que no, como consta del Concilio Trident. (*Sess. 25. cap. 11. de Regularib.*) y asi para confesarlos basta la aprobacion del Prelado Regular. Nota, que hay dos generos de criados, que sirven á los Monasterios: unos que no moran en ellos, ni son de su familia, sino que trabajan allí á cierto tiempo por su salario, como son los artesanos: los otros son aquellos que tienen domicilio y habitacion fixa en el mismo Monasterio, y que son de su familias y por tales les sustentan, y son sus continuos comensales. De estos segundos habla Gregorio XV. en su Bula, que empieza: *Inscrutabili Dei providentia*; y Clemente X. en otra que empieza: *Superna magni Patrisfamilias*, en donde al §. IV. dice, que pueden los Prelados Regulares, y sus Confesores subditos, no aprobados por el Ordinario oír las confesiones de aquellos seculares que son de su familia y comensales, siendo en sus mismos Colegios, y Monasterios. In Mo-

nas-

nasteriis, ac etiam Collegiis, ubi juxta regularia instituta vivitur, possetam Prælatos Regulares, quam Confessarios Regularium eorumdem Monasteriorum, seu Collegiorum, audire confessiones illorum Sæcularium, qui inibi sunt verè de familia, et continui commensales; non autem illorum, qui tantum ipsis deserviunt. A estos mismos es, á quienes se les puede administrar el Sacramento de la Eucaristia, segun diximos en su Tratado, §. VI. y el de la Extrema-Uncion, sin licencia del Ordinario del Lugar.

P. El Sacerdote Regular necesita aprobacion del Ordinario para confesar á los Religiosos de su Orden? R. Que no, como consta de las palabras citadas del Concilio Trid. (*Sess. 23. cap. 15.*) que solo para confesar Seculares pide la aprobacion del Ordinario; pero necesita estar aprobado, y expuesto por sus Superiores; sin cuya licencia no pueden los subditos Regulares confesarse con otros, que con los Confesores aprobados por su Superior. De donde se infiere, que los Religiosos de una Orden, aunque esten aprobados por el Ordinario, no pueden confesar, ni absolver *validamente* á los de otra Orden, á no ser que estos, ó los que quieren confesarse tengan licencia de sus Superiores para hacerlo fuera de su Orden. Ni para esto les sufragan sus Privilegios; porque el Papa aun quando da jurisdiccion amplia sobre todos los fieles, no intenta derogar los Estatutos de las Religiones que prohiben que

los Regulares, asi Religiosos, como Religiosas se puedan confesar, sino con los Confesores designados por sus Prelados. Asi lo expresa claramente Clemente VIII. en su Constitucion: *Romani Pontificis*, expedida en 23. de Noviembre de 1599.

P. Los Religiosos *itinerantes* pueden confesar á los Seculares del territorio por donde pasan sin la aprobacion del Ordinario del mismo territorio? R. Que si no tienen ratihabicion de *presente* del mismo Ordinario, no pueden sin su aprobacion; como consta de las Bulas, *Superna*, de Clemente X.: *Cum sicut, non sine gravi*, de Inocencio XII.; y *Apostolici ministerii*, de Inocencio XIII. P. Podrán dichos Religiosos *itinerantes* confesarse con qualquiera Sacerdote del territorio por donde pasan? R. Que sí; con tal que tengan licencia de su Prelado, no lo prohiban sus leyes, *et non sit copia Confessarii*. Vease á Ligorio, *lib. 6. num. 575*. P. Si dos Religiosos *itinerantes* fuesen Sacerdotes simples, podrian confesarse mutuamente? R. Que sí, *non habita copia Confessarii*; con tal que tengan licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus leyes.

P. Basta para confesar Religiosas la aprobacion general, que los Sacerdotes tienen para confesar? R. Que no; como consta de varias Bulas, y novisimamente de la expedida por N. SS. P. Benedicto XIV. año 1748. que empieza: *Pastoralis curæ*. Esta resolucion se entiende de todos los

Confesores, y respecto de todas las Religiosas, ya sean sugetas al Ordinario, ya á los Regulares; pues todos sobre la aprobacion general, necesitan de la especial *pro Monialibus*: y sin esta no pueden ser elegidos en virtud de la Cruzada, ó Jubileo por Religiosa alguna; lo qual es verdad, aunque la Religiosa tenga facultad de sus Prelados para usar de la Cruzada. Adviertase aqui, que la Religiosa, ó Religioso, que sin licencia de sus Prelados eligiese Confesor en virtud de dicha Bula, no puede ser absuelto; como lo declara despues de Clemente VIII. y Urbano VIII. N. SS. P. Benedicto XIV. en su Breve, *Apostolica indulta*, por estas palabras: *Eamdem Bullam, quantum ad articulum eligendi Confessarium, seque à casibus reservatis absolvi faciendi, nequaquam Regularibus suffragari... declaramus: et contrariam quamcumque opinionem, uti falsam, et perniciosam interdiciamus, et reprobamus.*

P. Podrán los dichos Confesores con sola la aprobacion general para seculares, absolver á las Novicias, y otras personas seculares que viven en los Monasterios? R. Que sí; porque pidiendo dichos Breves aprobacion especial *tantum pro Monialibus*, por este nombre no se comprehenden *in odiosis* las Novicias. P. Los Confesores Regulares necesitan aprobacion especial del Ordinario para confesar á las Religiosas de su propia Religion? R. Que (á excepcion de los Generales y Pro-

vinciales expresamente exceptuados por Benedicto XIII. en su Breve *Pastoralis officii sollicitudo*) todos, aunque sean Prelados locales, necesitan de aprobacion especial: y ésta, aun en los Generales y Provinciales, es necesaria para confesar Religiosas sujetas al Ordinario. P. Los Confesores Regulares, que, como queda dicho, necesitan aprobacion especial del Ordinario para confesar Religiosas sujetas á la Religion, reciben del mismo Ordinario la jurisdiccion para dichas Religiosas? R. Que no; porque no teniendo el Ordinario jurisdiccion ordinaria para dichas Religiosas, tampoco puede delegarla: y asi siendo la aprobacion del Ordinario, la jurisdiccion es de los Prelados Regulares. Asi se colige del Breve *Pastoralis curæ* de Benedicto XIV. P. Los Confesores Regulares reciben del Ordinario la jurisdiccion respecto de las Religiosas sujetas á él mismo? R. Que la tienen *inmediatè à Pontifice*, supuesta la aprobacion del Ordinario; aunque tambien el Ordinario, quando aprueba al Regular, se la delega del modo que le compete. P. Si el Prelado respectivo da solo para una Religiosa, ó para un Monasterio en particular, licencia y jurisdiccion, podrá el Confesor confesar á las demas Religiosas, ó á las de otro Monasterio? R. Que no; porque la licencia es limitada.

P. El Concilio Tridentino, y las Bulas Pontificias, qué disponen en orden al Confesor *extraordi-*

dinario de Religiosas? R. Que mandan, que ademas del Confesor ordinario les señalen sus Prelados respectivos dos ó tres veces al año un Confesor *extraordinario*. Vease el Concilio Trident. (*Sess. 25. de Regularibus, cap. 10.*) Cuyo Decreto han confirmado varios Sumos Pontifices, y en especial Benedicto XIV. en su Breve, *Pastoralis curæ*; donde en el §. 2. cita para este asunto la doctrina de S. Thomas *in Supplem. ad 3. p. q. 8. art. 4. ad 6.* La deputacion del Confesor *extraordinario* para las Religiosas sujetas al Ordinario, pertenece al Señor Obispo; y si éste fuere negligente en ella, pertenece al Eminentísimo Cardenal Penitenciario mayor. La deputacion de dicho Confesor para las sujetas al Prelado Regular, pertenece á éste; y si éste fuere negligente, pertenece al Señor Obispo del territorio: sin que las Religiosas puedan señalar dicho Confesor, aun en caso de la negligencia de sus Prelados respectivos. Pero aunque estos pueden señalarle á su arbitrio, será conveniente que se conceda á las Religiosas el que pidieren, con tal que no haya causa justa para repudiarlo, y en el que pidieren las Religiosas, se hallen las siguientes qualidades: *atatis maturitas, morum integritas, prudentiæ lumen*; como dice su Santidad.

Supuesto que los Prelados respectivos deben señalar el dicho Confesor *extraordinario*, y que éste debe executar su comision:

P. Estarán obligadas las Religiosas á confesarse con dicho Confesor? R. Que no; porque es favor y privilegio, del qual pueden dexar de usar: es verdad que están obligadas á comparecer ante dicho Confesor para recibir sus consejos saludables, y evitar de este modo otros inconvenientes. P. Aquella clausula del Concilio *bis, aut ter in anno*, es restrictiva? R. Que no; y asi bien pueden los Prelados respectivos hacer dicha deputacion siempre que les pareciere conveniente. P. Quanto tiempo se ha de señalar cada vez al Confesor *extraordinario*? R. Que eso queda á la prudencia del Superior, atendiendo al numero de Religiosas, y otras circunstancias. P. Qué potestad de absolver debe darse á dicho Confesor? R. Que toda aquella que tiene el Superior que le deputa. P. Esta deputacion debe ser tambien para las Novicias y otras mugeres que viven en el Monasterio *educationis causa*, y las demas que viven *collegialiter*? R. Que sí. Y si alguna Religiosa no pudiere por razon de enfermedad, ó por otro motivo, estar con el Confesor *extraordinario*, se le debe conceder despues.

P. Dicha deputacion ha de ser solo para toda la Comunidad? R. Que tambien debe hacerse para una ú otra Religiosa, en particular en los tres casos siguientes: el primero *in articulo mortis*: el segundo, quando para confesarse con el Confesor ordinario tuviese la Religiosa especial repugnancia: el tercero, quando lo pidiere.

diese por convenir así para la quietud de su conciencia, y mayor aprovechamiento espiritual; y en estos casos será conveniente, que se le señale según la voluntad de la Religiosa, supuesto que sea razonable, y el Confesor *extraordinario*, que ella pide, tenga las qualidades arriba dichas. P. El tal Confesor *extraordinario* debe ser Regular, ó Secular? R. Que los Prelados Regulares están obligados á señalar por *extraordinario* á lo menos una vez al año, ó á un Secular, ó á un Regular de otra Religión: y á excepcion de esto pueden los Prelados respectivos nombrar á qualquiera Confesor, sea Secular, ó Regular.

P. En el tiempo de la deputacion del Confesor *extraordinario*, cesa el ordinario quanto al uso? R. lo primero, que estando el Confesor *extraordinario* deputado para toda la Comunidad, si el Confesor ordinario intentase impedir al *extraordinario* en el uso de su oficio; ó voluntariamente se entrometiese á confesar en aquel tiempo á alguna persona de la dicha Comunidad, pecaría el ordinario, y debería ser castigado por sus respectivos Superiores. R. lo 2. que no impidiendo, ni entrometiéndose el ordinario á confesar mientras el *extraordinario* hace su oficio, no pecará el Confesor ordinario confesando entonces á qualquiera persona de dicha Comunidad, que voluntariamente quisiese confesarse con el mismo; porque de otra suerte sería pena de las Religiosas en al-

gunos casos, lo que su Santidad les concede en dicha Constitucion como favor y gracia. Ultimamente, N. SS. P. Benedicto XIV. en su citado Breve, *Pastoralis curæ*, manda á los Confesores *extraordinarios*, *ne postquam suum officium impleverint, ad idem Monasterium ulterius accedere, aut ullius generis commercium intra ipsum, quomodocumque continuare, et favore etiam sub spiritualis causæ, aut necessitatis obtentu, et colore, audeant, et præsumant.* Sobre la inteligencia de estas palabras puede verse al ultimo del tomo 2. de Cliquet, ilustrado por Belza, *Appendix n. 6.*

§. IX.

De los demas requisitos del Ministro de la Penitencia.

A Demas del Sacerdocio, intencion y jurisdiccion que el Ministro del Sacramento de la Penitencia necesita *necessitate Sacramenti*; tambien *necessitate præcepti* debe tener *ciencia, prudencia, bondad y sigilo*. P. Qué ciencia se requiere en el Confesor? R. lo primero en general: que como los oficios del Confesor para con el penitente son el de Juez, Medico y Maestro, está obligado baxo de pecado mortal á saber aquellas cosas, que se necesitan para desempeñar debida y rectamente estos cargos. Como Juez debe dar la sentencia, absolviendo al que viene bien dispuesto, y negando la absolucion al que no viene dis-

puesto. Como Medico, debe aplicar las medicinas saludables, mirando la raiz y causa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme á la calidad de la enfermedad. Como Maestro, le debe enseñar á formar dolor de sus pecados, y todo lo necesario para la buena Confesion. Por lo qual infiero, que el Confesor, según el sentir de todos, debe saber todo aquello que se requiere para el valor, substancia, integridad y efecto de este Sacramento, y para su licita administracion tanto de parte del penitente, como de la suya.

Y así la ciencia que debe tener el Confesor, es de tres maneras: *scientia juris, scientia facti, et scientia medicinalis*. *Scientia juris* es, que sepa si hay dos pecados ó uno; si es mortal ó venial; si trae censura ó no; si es reservado ó no es reservado; y que sepa las materias y formas de los Sacramentos, las materias de conciencia, *de peccatis, de legibus, de actibus humanis*; en una palabra, debe tener á lo menos una mediana ciencia, y competente conocimiento de toda la Theologia Moral, para que siendo difícil resolver por sí mismo con acierto todos los casos ocurientes, pueda á lo menos dudar en lo arduo, consultar y estudiar. Vease la *Instit. 32.* de Benedicto XIV. *Scientia facti*, puede ser *habitual* y *actual*. La *habitual* se halla en un dormido, y ésta no basta. La ciencia *actual* consiste en que se actue bien de los dichos

del penitente, atendiendo á lo que confiesa.

Scientia medicinalis consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias á las culpas, proporcionadas á ellas, y á la calidad del sugeto. Deben ser contrarias á las culpas, como si es avaro que dé limosna; si es luxurioso que ayune, y así de los demas vicios: tambien debe mirar la causa y origen del pecado, y dar las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas á las culpas; esto es, que por pecados leves, dé penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas á la calidad del sugeto; como si es jornalero, no le mande ayunar; si es pobre, no le mande dar limosna.

P. A qué ha de mirar el Confesor para imponer la penitencia? R. Que al mayor ó menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor intenso, que al que viene con dolor remiso. Debe tambien mirar, si viene el penitente en tiempo de Jubileo, ó Indulgencia; porque la Indulgencia y Jubileo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y así se ha de dar entonces menor penitencia. Tambien debe mirar la disposicion en que está el penitente; porque si está moribundo, y confiesa graves culpas, le dará en penitencia que invoque el nombre de Jesus dos ó tres veces; y que si Dios le libra de aquella enfermedad, rece tanto, ú haga ésta ó la otra penitencia; ad-

advirtiendole, que esta parte no le obliga, hasta que cobre salud y convalezca. Y para quitar de sí muchos escrúpulos, debe aplicar el Confesor á los penitentes todas las buenas obras que hicieren, y trabajos que padecieren, y los trabajos de la Magestad de Christo. Mas si bien se repara, así lo practica, y debe todo Confesor, diciendo la formula referida de absolver desde aquellas preces: *Passio Domini nostri &c.* Vease lo dicho §. VI.

Prudencia, quiere decir, que el Confesor sea suave en oír, y eficaz en exhortar; y que (quando por rudeza ó ignorancia no saben confesarse) pregunte lo comun y regular al estado del penitente, ayudandole con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias. Y será mejor exâminar luego cada cosa, que dice el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente quando la confesion es larga; porque si no lo hace así, será confusion, y ponerse á peligro de que se olviden. Pero guardese de amedrentar al penitente, mientras se confiesa, con intempestivas correcciones, ó con extraordinarias admiraciones, de manera, que llegue á avergonzarse y acobardarse, lo que sucede regularmente á los jóvenes, y á las mugeres; porque de aquí se origina muchas veces el callar algunos pecados, que tenían intencion de confesar; y por consiguiente hacer confesiones sacri-

legas por el zelo imprudente del Confesor.

Bonitas, quiere decir, que el Ministro de este Sacramento ha de estar en gracia; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confesarse para administrar este Sacramento? R. Que será lo mejor, y aun lo mas probable, y seguro en la practica habiendo copia de Confesor, y no instando la necesidad de socorrer al proximo: como diximos en el Tratado de *Sacramentis in genere*, §. IV. y quando no haya mas lugar, bastará que se disponga con acto de contricion perfecta. P. Quando se administra este Sacramento al que está *in articulo mortis*, debe el Ministro disponer del modo dicho? R. Que sí: porque en todos tiempos es Sacramento que pide Ministro de Orden. Pero si se diese caso tan repentino que el Confesor no tuviese lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera, que fuese preciso omitir una de las dos cosas; quizá podría licitamente absolverle sin disponerse; porque tal vez instamas el precepto de socorrer al proximo en necesidad tan grande.

P. Quántos pecados comete el que estando en pecado mortal, y sin disponerse, administra el Sacramento á muchos en una ocasion continuadamente, *et successivè*? R. Que comete tantos pecados de sacrilegio, quantos pe-

nitentes confiesa. Así Prado (5) y otros AA. Y la razon de nuestra sentencia es, porque todas las confesiones, y cada una de ellas son actos adequados, completos, é inconexos, y la absolucion del uno no tiene conexion con la absolucion del otro; y se parifica con el que succesivamente tiene muchas copulas con una ó con distintas; ó mata á muchos *successivè*, que aunque sea con continuacion, cometerá muchos pecados. Ademas de lo dicho, debe estar adornado el Confesor de la virtud de la mansedumbre, benignidad y paciencia para sufrir la rusticidad, ignorancia y pesadez de algunos penitentes, y ayudarlos con sus palabras llenas de amor y suavidad. Finalmente debe tener la *bondad legal*; esto es, debe estar libre de toda censura; porque si está excomulgado vitando, ó es público percusor del Clerigo, suspenso, ó degradado, será inválida la absolucion, y si no es vitando, &c. será ilícita gravemente.

Sigillum: est Obligatio tacendi eâ, que audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa penitentis. El precepto del sigilo de la confesion es precepto Divino, *natural negativo*, que mira la causa pública de la Religion, y el violar el sigilo de la confesion, es inhonestable *in omni eventu*. Es precepto Divino; porque el precepto que manda la confesion, manda

el sigilo. Es precepto *natural*; porque la misma naturaleza aborrece el que se revele la confesion. Mira la causa pública de la Religion, *ne fideles retrabantur à Sacramento Pœnitentiæ*. El violarle es inhonestable *in omni eventu*; porque no hay, ni puede haber causa que prepondere para violarle, aunque importase mil mundos. Distinguese el sigilo del secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el sigilo no admite parvidad de materia, ni puede haber causa para violarle.

P. Quántos pecados comete el que viola el sigilo? R. Que á lo menos dos; el uno contra Religion, y el otro contra Justicia: el pecado contra Religion siempre es mortal de su naturaleza; el pecado contra Justicia será mortal ó venial, conforme fuere la materia que revela. P. Quál es la materia del sigilo? R. Que los pecados mortales, aun en genero; y los pecados veniales en particular; y todas las circunstancias que se manifestaron para explicar el pecado cometido; porque la revelacion de esto es de sí apta para hacer odioso el Sacramento; y así, si uno dixera: *Fulano me ha confesado un pecado mortal*; ó *fulano me ha confesado una mentira leve*, pecaría mortalmente. Pero si dixese: *Fulano me ha confesado un pecado venial*, sin decir quál, no pecaría, (aunque seria imprudente)

(5) In 3. part. quest. 64. dub. 4. §. 5. num. 53.

dencia) sino es que *indirectè* violase el sigilo de otro: la razon es, porque *hoc ipso*, que se confesó, algo habia de confesar.

P. De cuántos modos se puede violar el sigilo? R. Que se puede violar *directè*, è *indirectè*. *Directè*, diciendo v. gr. *Fulano me ha confesado tal pecado*. *Indirectè* se viola; v. gr. he confesado quatro personas, y digo de la una, *fulano solo me ha confesado un pecado venial*; porque es decir que las otras han confesado mas pecados: suponiendo que el otro las conoce ó puede conocer. Otro exemplo. Confieso á tres personas de una familia; voy á hablar á su madre, y alabo á la una y callo de las otras.

P. Pedro confesó ayer un pecado, viene hoy á confesarse con el mismo Confesor, y éste sin pedirle licencia le habla á dicho penitente del mismo pecado que le confesó ayer, será fractor del sigilo? R. Que no; porque todo es *in eodem foro*, y respecto de un mismo sugeto. Lo mismo se ha de decir, si al levantarse el penitente de los pies del Confesor le hablase éste del pecado que acababa de confesar; pero si despues de irse el Confesor á su casa, le hablase á dicho penitente del pecado confesado sin pedirle licencia, sería el Confesor fractor del sigilo. P. Si un Confesor se confiesa con otro, que le ha visto confesar á Pedro, y se acusa de este modo: *Acusome que he absuelto á Pedro de un reservado, y estoy con escrupulo si tenia suficiente jurisdiccion*: sería el tal Confesor, que así se confiesa

fractor del sigilo? R. Que sí; porque manifestaba, *ut homo*, lo que solo sabia, *ut Minister Dei*.

P. Marido y muger, á quienes el Confesor conoce, vienen á confesarse sucesivamente; acusa-se la muger, que despues de la ultima confesion (que fue hace un mes), su marido la ha inducido á un pecado *in usu matrimonii*; absuelta por el Confesor viene el marido, y diciendo que hace un mes que no se ha confesado, calla el dicho pecado: podrá el Confesor en este caso advertirle del tal pecado? R. Que no puede sin quebrantar el sigilo; y solo le podrá hacer alguna pregunta general en orden á su estado, uso de Matrimonio, &c. y si aun así lo calla, está el Confesor obligado á absolver al marido *sub conditione mentaliter concepta: si es rectè dispositus*; lo uno por no quebrantar el sigilo de la confesion de la muger: lo otro, porque de dónde le consta que la muger no mintió? Y siendo la absolucion *per modum iudicii*, no tiene mas obligacion de creer á uno que á otro, supuesto que ambos son reos y actores contra sí. P. Si dicho pecado del marido lo sabe el Confesor, no solo por la confesion de la muger, sino tambien *aliunde extrà Sacramentum*, podrá advertirselo; y si lo niega, negarle tambien la absolucion? R. Con S. Thomas (*in suplem. 3. p. q. 11. art. 5.*) que sí: pero evitando en un todo, que dicho marido venga en conocimiento de la confesion de la muger. Las palabras del Santo, con que

que se pueden tambien resolver otros casos, son las siguientes: *Illud, quod homo aliàs scit, sive ante confessionem, sive post, non tenetur celare quantum ad id, quod scit, ut homo: potest enim dicere: scio illud, quia vidi; tenetur tamen celare illud, in quantum scit, ut Deus: non enim potest dicere: ego hoc audivi in confessione.*

De esta doctrina se infiere, que si Pedro comete un homicidio delante de dos Confesores, y luego lo confiesa con los dos, puede qualquiera de ellos deponer judicialmente acerca del tal homicidio; porque de lo contrario se seguiria, como dice S. Thomas, (*loc. cit.*) que por el precepto de observar el sigilo, se perjudicaría á la verdad, y á la justicia. Lo mismo se ha de decir de Pedro que cometiéndolo un delito por el qual debe ser castigado por el Juez Eclesiastico, no ataria á éste las manos, aunque se confesase con el dicho Juez del tal delito; y así bien podría castigarle, si *juxta allegata, et probata*, le constase del tal delito. P. Pedro cometió un delito público, el qual confiesa conmigo, y yo ya lo sabia *extra confessionem*; y ofreciéndose que otros hablan del tal delito, digo yo: *aunque lo cometió como hombre, ya lo ha confesado conmigo con mucho dolor y lagrimas*; sería yo en este caso fractor del sigilo? R. Que sí; como consta de aquellas palabras de S. Thomas, *Non enim potest dicere: ego hoc audivi in confessione.*

P. Es licito á los Confesores obligar á los penitentes, á que

manifiesten los cómplices de sus delitos, con el pretexto de corregir á dichos cómplices *extra confessionem*? R. Esta pregunta concierne la perniciosa doctrina, cuya practica habia cundido en los Reynos de Portugal y Algarves; la qual obligó á N. SS. P. Benedicto XIV. á expedir quatro Breves para extirparla. En el primero, expedido el dia 7. de Julio de 1745. que empieza: *Suprema omnium Ecclesiarum sollicitudo*, reprueba y condena su Santidad el decir que los Confesores puedan obligar á los penitentes, á descubrir el complice del delito, haciéndoles manifestar el nombre y domicilio de dicho complice, so pena de negarles la absolucion. Los inconvenientes de practicar lo contrario, refiere su Santidad (*de Synodo Diaces. lib. 6. cap. 11.*) por estas palabras: *Proximi enim lædebat fama; arctum Sacramentalis confessionis sigillum periclitabatur; absterrebat fideles à suis culpis Confessario integre..... manifestandis; rixæ, et discordiæ disseminabantur; et tota demum perturbabatur communitas.*

En el segundo Breve, expedido en 2. de Junio de 1746. que empieza: *Ubi primum de perversa*, despues de confirmar el primer Breve, impone su Santidad á los que enseñasen, escribiesen ó defendiesen como licita la dicha doctrina, excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada á su Santidad; y á los Confesores que la practicasen, impone suspension de oír confesiones; pe-
ro

ro esta pena, según el contexto del dicho Breve, es *ferenda*. Después da su Santidad facultad á el Santo Oficio de la Inquisición para proceder, así contra los que escribiesen, enseñasen ó defendiesen ser lícita dicha práctica, como también contra los Confesores, que *cum suspitione pravi dogmatis* practicasen dicha doctrina; dexando á cuenta de los Ordinarios el proveer de remedio contra los que la practicasen por sola simplicidad, imprudencia, &c. También manda que todos aquellos que *cum adhesione ad predictam reprobam praxim*, &c. enseñen, ó practiquen dicha doctrina, sean denunciados á el Santo Tribunal por todos aquellos que lo supieren, excepto el penitente, á quien quiere el Confesor obligar á la manifestación del complice; pues á este penitente le exime su Santidad de la obligación de *denunciar* á el tal Confesor.

En el tercer Breve, expedido en 28. de Septiembre de 1746. que empieza: *Ad eradicandum*, declara su Santidad, que los dos Breves anteriores tienen fuerza de ley universal, que obliga á todos los fieles. En el cuarto Breve, expedido en 9. de Diciembre de 1749. que empieza: *Apostolici Ministerii*, añade su Santidad, que sean denunciados á el Santo Oficio de la Inquisición aun aquellos Sacerdotes que por simplicidad, imprudencia, *et sine suspitione pra-*

vi dogmatis, obligan á los penitentes, so pena de negarles la absolución, á que manifiesten á sus complices. Adviértase lo primero, que lo contenido en dichos Breves no impide á los Confesores, que pregunten á sus penitentes las circunstancias, que conducen para enterarse del estado de ellos, y medicinarlos. Adviértase lo 2. que tampoco se prohíbe explicar la circunstancia necesaria, de cuya manifestación puede venir el Confesor en conocimiento del complice; pues sobre enseñarlo así S. Thomas (6), son visibles las diferencias que intervienen entre este caso, y el reprobado en los dichos Breves Pontificios.

P. Quiénes están obligados al sigilo? R. Que el Confesor, y todas aquellas personas que oyeron *licitè*, *vel illicitè* la confesión sacramental. P. De qué confesión nace la obligación del sigilo? R. Que nace de la confesión sacramental; y no se requiere que sea sacramental *in re*, sino que basta lo sea *ex intentione penitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque se le niegue la absolución al penitente, quedará la Confesión *sub sigillo*. Infierese lo 2. que si un lego, fingiéndose Confesor, oyese los pecados del penitente, quedaría obligado al sigilo; porque era confesión sacramental *ex intentione penitentis*; pero no quedaría obligado al sigilo sacramental, si el

(6) In 4. Sent. dist. 16. q. 3. art. 2. q. 5. ad 5. Vease lo dicho §. IV.

penitente supiese que el tal no era Confesor, y no obstante le dixese sus pecados. Infierese lo 3. que si uno de industria ó acaso oye el pecado del que se confiesa sacramentalmente, estará obligado al sigilo.

Infierese lo 4. que si uno encuentra el papel donde otro tenia escritos los pecados para confesarlos, estará obligado al sigilo, según algunos AA. porque aquel papel *est veluti incobatio confessionis*. Lo contrario es mas probable; porque el tal papel solo se ordena para tener en la memoria los pecados; pero debe el tal no manifestar el papel á otro *sub naturali secreto, et debito justitiæ*. Pero si el penitente fingiendo confesarse, fuese á pervertir al Confesor, aquí no habia confesión sacramental, *neque in re, neque ex intentione penitentis*, y así no habria sigilo de confesión. Las penas del que viola el sigilo son deposición perpetua, perpetua inclusión en un Monasterio, é irregularidad; pero estas penas no son *latas*, sino *ferendas*. Adviértase, que el Confesor que quebrantase el sigilo, no debe ser denunciado al Santo Oficio de la Inquisición: como lo convence el M. Prado tom. 1. cap. 9. q. 3. §. 3.

§. X. *De Ministro de los reservados.*

P. Reg. Quién es el Ministro de la penitencia para los casos reservados? R. Que con jurisdic-

ción ordinaria, el mismo que los reservó, y su Superior, ó sucesor en la jurisdicción espiritual y fuero de la penitencia, y con *delegada* todos aquellos en quienes los dichos delegan: *in articulo mortis*, qualquiera Sacerdote, aunque sea simple; y *ex vi privilegii*, qualquiera Confesor, si el penitente trae privilegio de Bula, Jubileo, &c. Esto supuesto: P. *Quid est reservatio?* R. *Negatio, sive carentia jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram*: y lo mismo *circa votum, vel juramentum*. P. De cuántas maneras pueden ser los pecados reservados? R. Que hay reservados *Papales, Synodales, y Regulares*; los *Synodales* son aquellos que los Señores Obispos se reservan á sí, ó en la Synodo, ó fuera de ella; la reservación, que se hace en la Synodo, *habet vim legis*; y así dura aunque muera el Obispo, ó cese de su oficio; pero la reservación hecha fuera de Synodo, *habet vim præcepti*; y así cesa muerto el Obispo. Los reservados *Regulares* son los que pueden reservar, ó reservan de hecho los Prelados Regulares; y los dichos reservados, ó reservables son solamente once, según el Decreto de Clemente VIII. los cuales pueden verse en Wigandt, tract. 14. exam. 2. *Bullaxit. casus depulsi*.

Los reservados *Papales* son los reservados al Papa; y todos estos (excepto uno, que se dirá después §. XIV. y el que cometen los que reciben á *Regularibus utriusque sexus* dones considerables,